



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GERARDO JIMENEZ
RADICACIÓN No. 001 2018 00181-00
AUTO No. 6635

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que REFINANCIA S.A., no es parte dentro del presente trámite, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO

RADICACIÓN No. 001 2020 00160-00

AUTO No. 6612

Allega la parte actora el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula N°. 370-269152, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del aquí demandado FRANCISCO ZAMORA MONTEHERMOSO, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370-269152
DIRECCION DEL INMUEBLE	• LA FLORIDA "PARAJE SAN BERNARD CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO"
MUNICIPIO	Dagua, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-269152**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000.00. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico estupinanmariaalejandra@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORALES VARGAS
RADICACIÓN No. 001 2022 00780-00
AUTO No. 6603

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago en cuanto a los intereses de plazo autorizados, los que arrojaron un valor de \$179.460.00, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

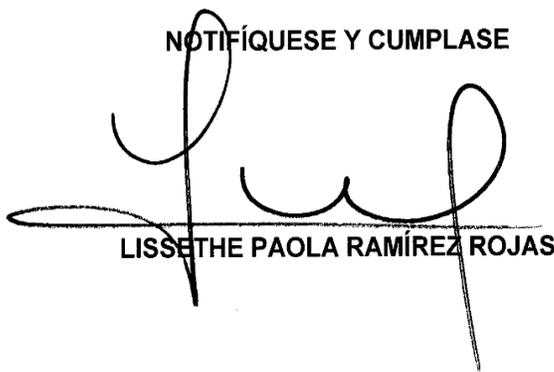
RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 5.000.000.00
INTERESES MORA	\$ 1.226.822.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 179.460.00
DEUDA TOTAL	\$ 6.406.282.00

RESUELVE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$6.406.282.00 hasta el 30 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO

RADICACIÓN No. 002 2019 00761-00

AUTO No. 6637

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que REFINANCIA S.A., no es parte dentro del presente trámite, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JIMENA ALEXANDRA MARIN BALLESTEROS
RADICACIÓN No. 003-2015-00161-00
AUTO No. 6713

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios de levantamiento que fueron proferidos en cumplimiento del auto No. 2652 del 2 de noviembre de 2018.

Líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* en el **término de ejecutoria de este proveído** a la dirección electrónica de las entidades para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico jimenamarin7509@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA PH

DEMANDADO: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S

RADICACIÓN No. 003-2022-00426-00

AUTO No. 6714

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 1116 de 2016 y al tenor de lo señalado en el artículo 70, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión *inmediata* del presente asunto en **formato digital** a la Superintendencia de Sociedades –, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia y con destino al proceso de Reorganización bajo el expediente No. 2023-INS-1800 adelantado por FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares en relación a la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: CONTINUAR como en derecho corresponde con la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa en contra de la demandada ELLWORTH STEPHEN THOMAS.

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADIER MARIN ARCILA
RADICACIÓN No. 003 2022 00460-00
AUTO No. 6608

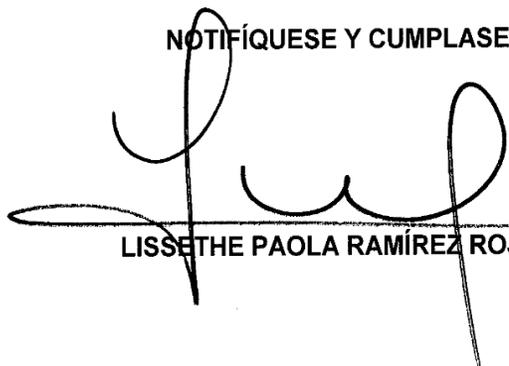
En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra suspendido por solicitud del Centro de Conciliación Justicia Alternativa. En consecuencia, se,

DISPONE:

NO DAR TRAMITE al escrito de cesión de crédito por el motivo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDELBERTO GONZALEZ SOLARTE

RADICACIÓN No. 004 2023 00357-00

AUTO No. 6614

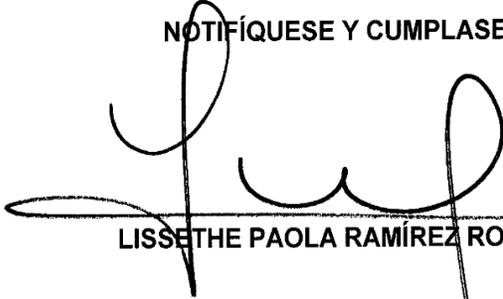
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$33.523.666.70 hasta el 30 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FABIAN ANDRES ARCILA MEJIA

DEMANDADO: DIANA DEL ROCIO TORRES KLINGER

RADICACIÓN No. 006-2021-00571-00

AUTO No. 6715

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FABIAN ANDRES ARCILA MEJIA actuando en nombre propio contra DIANA DEL ROCIO TORRES KLINGER por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa KUM887 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada DIANA DEL ROCIO TORRES KLINGER.</i>	<i>No. 1543 del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

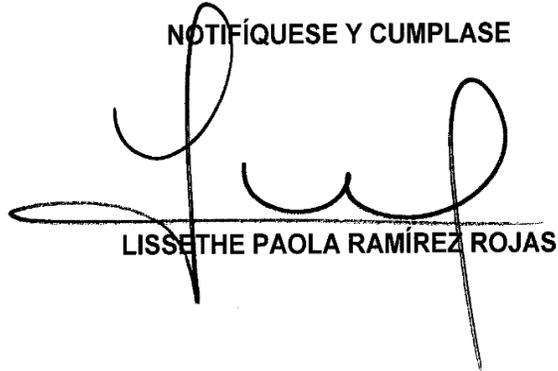


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DIANA CECILIA BAHAMON CORTES

RADICACIÓN No. 006 2019 00817-00

AUTO No. 6636

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que REFINANCIA S.A., no es parte dentro del presente trámite, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: GUIOVANNI ARCE MURIEL
RADICACIÓN No. 007-2015-00706-00
AUTO No. 6716

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de GUIOVANNI ARCE MURIEL identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.467.109 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002999686	28/11/2023	\$ 40.850,00
469030002999687	28/11/2023	\$ 40.130,00
469030002999688	28/11/2023	\$ 40.727,00
469030002999689	28/11/2023	\$ 24.964,00
469030002999690	28/11/2023	\$ 38.285,00
469030002999691	28/11/2023	\$ 42.298,00
469030002999692	28/11/2023	\$ 42.153,00
469030002999693	28/11/2023	\$ 41.373,00
469030002999694	28/11/2023	\$ 41.221,00
469030002999695	28/11/2023	\$ 24.221,00
469030002999696	28/11/2023	\$ 40.145,00
469030002999697	28/11/2023	\$ 34.907,00
469030002999698	28/11/2023	\$ 20.039,00
469030002999699	28/11/2023	\$ 37.913,00
469030002999700	28/11/2023	\$ 38.988,00
469030002999701	28/11/2023	\$ 28.908,00
469030002999702	28/11/2023	\$ 34.993,00
469030002999703	28/11/2023	\$ 36.662,00
469030002999704	28/11/2023	\$ 37.932,00
469030002999705	28/11/2023	\$ 11.863,00
469030002999706	28/11/2023	\$ 25.088,00
469030002999707	28/11/2023	\$ 34.023,00
469030002999708	28/11/2023	\$ 34.023,00
469030002999709	28/11/2023	\$ 34.023,00
469030002999710	28/11/2023	\$ 34.023,00
469030002999711	28/11/2023	\$ 34.023,00
469030002999712	28/11/2023	\$ 34.023,00
469030002999713	28/11/2023	\$ 25.088,00
469030002999714	28/11/2023	\$ 34.023,00
469030002999715	28/11/2023	\$ 7.219,00
469030002999716	28/11/2023	\$ 34.023,00
469030002999717	28/11/2023	\$ 16.646,00
469030002999718	28/11/2023	\$ 4.621,00
469030002999719	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999720	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999721	28/11/2023	\$ 24.724,00
469030002999722	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999723	28/11/2023	\$ 22.876,00



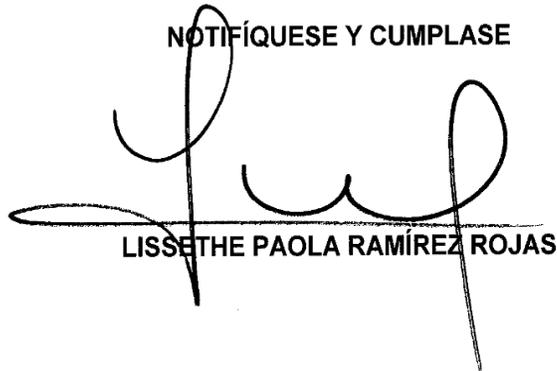
469030002999724	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999725	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999726	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999727	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999728	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999729	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999730	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999731	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999734	28/11/2023	\$ 34.776,00
469030002999735	28/11/2023	\$ 14.673,00
469030002999736	28/11/2023	\$ 34.776,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario

DEMANDADO: DELIA ROSA ECHEVERRY GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 007-2019-00691-00

AUTO No. 6717

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	007-2019-00691-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 3865 10/10/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. S/N 11/02/2020
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-71766 derechos de cuota (25%) Dirección: 1) Carrera 47A 12-B-55 URBANIZACION EL GUABAL 2) LOTE 18 MANZANA Y
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Juan Carlos Olave
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 33.902.739.97 – 1 julio de 2021
AVALÚO	\$31.250.000
PROPIETARIO	DELIA ROSA ECHEVERRY GUTIERREZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **28** del mes **FEBRERO** del año **2024** a las **08:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos de cuota (25%) que posee la demandada sobre el bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-71766, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesecloud.com/20123927>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar en lo correspondiente a los derechos de cuota (25%) será la suma de **\$ 21.875.000**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 12.500.000**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico



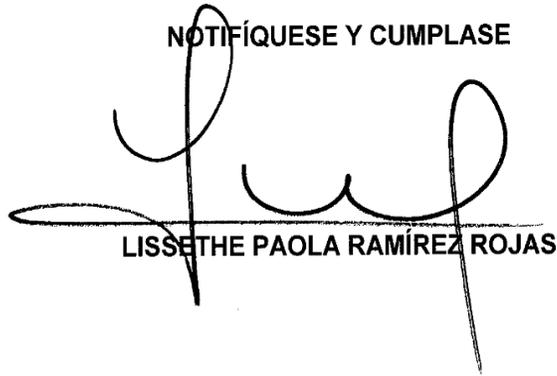
del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO 100 S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SABOGAL CUELLAR
RADICACIÓN No. 007 2023 00669-00
AUTO No. 6622

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

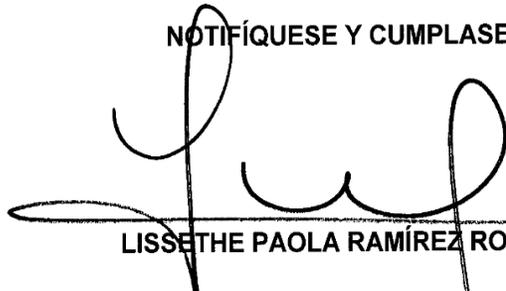
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 900.571.076-3, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.¹

SEGUNDO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.

¹ Certificado de Vigencia N°. 1773405



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: ALONSO BRITTO GOMEZ
RADICACIÓN No. 008-2020-00287-00
AUTO No. 6718

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	008-2020-00287-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 630 18/08/2020
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 483 07/03/2023
EMBARGO	Vehículo placa TZP999 Clase: CAMIONETA marca: RENAULT línea: DUSTER EXPRESSION color: BLANCO ARTICA modelo: 2015 Ubicado en: Parqueadero Caliparking Multiser LA 66
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 42.091.210.58 – marzo de 2023
AVALÚO	\$ 51.000.000
PROPIETARIO	ALONSO BRITTO GOMEZ
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **6** del mes **marzo** del año **2024** a las **08:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela identificado con placa TZP999; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20125879>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 35.700.000**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 20.400.000**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los



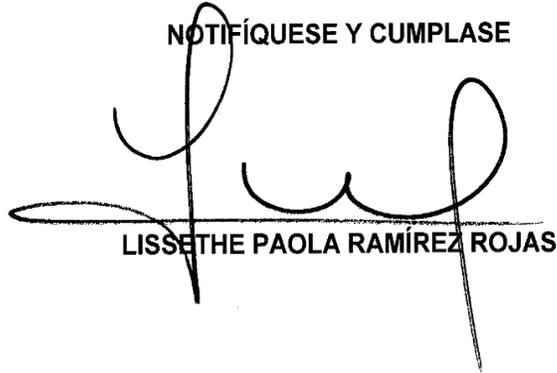
principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO PH
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No. 008 2023 00214-00
AUTO No. 6719

En virtud a la solicitud allegada por FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por EDIFICIO SAXO PH actuando a través de apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-972800 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>	<i>No. 812 del 17 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

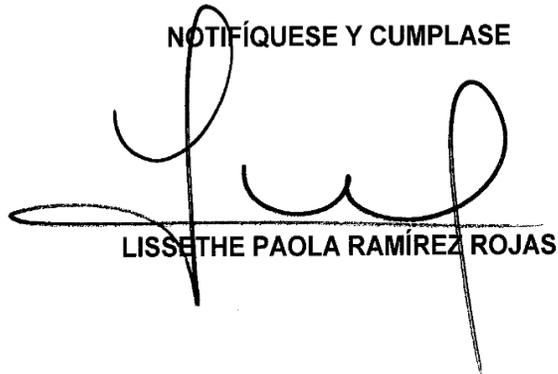
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: FRANCY YANURY FIAGA GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 008 2019 00650-00

AUTO No. 6639

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que REFINANCIA S.A., no es parte dentro del presente trámite, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GUERRA VELEZ
RADICACIÓN No. 009 2023 00427-00
AUTO No. 6619

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a la fluctuación de los intereses de plazo autorizados por la Superintendencia Financiera, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

PAGARE 02-000334069-03 , – PRETENSION B – INTERESES DE PLAZO

CÁLCULO INTERESES M											
CAPITAL											
VALOR	\$ 3.701.726,00										
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO	27-feb-23										
DIAS	3										
TASA EFECTIVA	30,18										
FECHA DE CORTE	5-abr-23										
DIAS	-25										
TASA EFECTIVA	31,39										
TIEMPO DE MORA	38										
TASA PACTADA	5,00										
PRIMER MES DE MORA											
ABONOS											
FECHA ABONO											
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00										
ABONOS A CAPITAL	\$0,00										
SALDO CAPITAL	\$0,00										
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00										
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00										
TASA NOMINAL	2,22										
INTERESES	\$ 8.217,83										
RESUMEN FINAL											
TOTAL MORA	\$ 106.437										
INTERESES ABONADOS	\$ 0										
ABONO CAPITAL	\$ 0										
TOTAL ABONOS	\$ 0										
SALDO CAPITAL	\$ 3.701.726										
SALDO INTERESES	\$ 106.437										
DEUDA TOTAL	\$ 3.808.163										
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-23	30,84	30,84	2,27	\$ 84.029,18		\$ 92.247,01	\$ 0,00	\$ 3.701.726,00		\$ 0,00	\$ 84.029,18
abr-23	31,39	31,39	2,30	\$ 85.139,70		\$ 177.386,71	\$ 0,00	\$ 3.701.726,00		\$ 0,00	\$ 14.189,95
may-23	30,27	30,27	2,23	\$ 0,00		\$ 177.386,71	\$ 0,00	\$ 3.701.726,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 3.701.726.00
INTERESES MORA	\$ 556.221.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 106.437.00
DEUDA TOTAL	\$ 4.364.384.00



PAGARE 02-000334069-03 , - PRETENSION E - INTERESES DE PLAZO

CÁLCULO INTERESES M											
CAPITAL											
VALOR	\$ 28.386.941,00										
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO	5-oct-22										
DIAS	25										
TASA EFECTIVA	24,61										
FECHA DE CORTE	5-abr-23										
DIAS	-25										
TASA EFECTIVA	31,39										
TIEMPO DE MORA	180										
TASA PACTADA	5,00										
PRIMER MES DE MORA											
ABONOS											
FECHA ABONO											
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00										
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00										
SALDO CAPITAL	\$ 0,00										
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00										
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00										
TASA NOMINAL	1,85										
INTERESES	\$ 437.632,01										
RESUMEN FINAL											
TOTAL MORA	\$ 3.555.464										
INTERESES ABONADOS	\$ 0										
ABONO CAPITAL	\$ 0										
TOTAL ABONOS	\$ 0										
SALDO CAPITAL	\$ 28.386.941										
SALDO INTERESES	\$ 3.555.464										
DEUDA TOTAL	\$ 31.942.405										
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-22	25,78	25,78	1,93	\$ 547.867,96		\$ 985.499,97	\$ 0,00	\$ 28.386.941,00		\$ 0,00	\$ 547.867,96
dic-22	27,64	27,64	2,05	\$ 581.932,29		\$ 1.567.432,26	\$ 0,00	\$ 28.386.941,00		\$ 0,00	\$ 581.932,29
ene-23	28,84	28,84	2,13	\$ 604.641,84		\$ 2.172.074,11	\$ 0,00	\$ 28.386.941,00		\$ 0,00	\$ 604.641,84
feb-23	30,18	30,18	2,22	\$ 630.190,09		\$ 2.802.264,20	\$ 0,00	\$ 28.386.941,00		\$ 0,00	\$ 630.190,09
mar-23	30,84	30,84	2,27	\$ 644.383,56		\$ 3.446.647,76	\$ 0,00	\$ 28.386.941,00		\$ 0,00	\$ 644.383,56
abr-23	31,39	31,39	2,30	\$ 652.899,64		\$ 4.099.547,40	\$ 0,00	\$ 28.386.941,00		\$ 0,00	\$ 108.816,60

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 28.386.941,00
INTERESES MORA	\$ 4.265.422,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.555.464,00
DEUDA TOTAL	\$ 36.207.827,00

PAGARE 02-000334069-03 , - PRETENSION H - INTERESES DE PLAZO

CÁLCULO INTERESES M											
CAPITAL											
VALOR	\$ 16.072.252,00										
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO	8-sep-22										
DIAS	22										
TASA EFECTIVA	23,50										
FECHA DE CORTE	5-abr-23										
DIAS	-25										
TASA EFECTIVA	31,39										
TIEMPO DE MORA	207										
TASA PACTADA	5,00										
PRIMER MES DE MORA											
ABONOS											
FECHA ABONO											
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00										
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00										
SALDO CAPITAL	\$ 0,00										
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00										
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00										
TASA NOMINAL	1,77										
INTERESES	\$ 208.617,83										
RESUMEN FINAL											
TOTAL MORA	\$ 2.271.224										
INTERESES ABONADOS	\$ 0										
ABONO CAPITAL	\$ 0										
TOTAL ABONOS	\$ 0										
SALDO CAPITAL	\$ 16.072.252										
SALDO INTERESES	\$ 2.271.224										
DEUDA TOTAL	\$ 18.343.476										
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-22	24,61	24,61	1,85	\$ 297.336,66		\$ 505.954,49	\$ 0,00	\$ 16.072.252,00		\$ 0,00	\$ 297.336,66
nov-22	25,78	25,78	1,93	\$ 310.194,46		\$ 816.148,96	\$ 0,00	\$ 16.072.252,00		\$ 0,00	\$ 310.194,46
dic-22	27,64	27,64	2,05	\$ 329.481,17		\$ 1.145.630,12	\$ 0,00	\$ 16.072.252,00		\$ 0,00	\$ 329.481,17
ene-23	28,84	28,84	2,13	\$ 342.338,97		\$ 1.487.969,09	\$ 0,00	\$ 16.072.252,00		\$ 0,00	\$ 342.338,97
feb-23	30,18	30,18	2,22	\$ 356.803,99		\$ 1.844.773,08	\$ 0,00	\$ 16.072.252,00		\$ 0,00	\$ 356.803,99
mar-23	30,84	30,84	2,27	\$ 364.840,12		\$ 2.209.613,20	\$ 0,00	\$ 16.072.252,00		\$ 0,00	\$ 364.840,12
abr-23	31,39	31,39	2,30	\$ 369.661,80		\$ 2.579.275,00	\$ 0,00	\$ 16.072.252,00		\$ 0,00	\$ 61.610,30
may-23	30,27	30,27	2,23	\$ 0,00		\$ 2.579.275,00	\$ 0,00	\$ 16.072.252,00		\$ 0,00	\$ 0,00



RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 16.072.252.00
INTERESES MORA	\$ 2.415.017.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.271.224.00
DEUDA TOTAL	\$ 20.758.493.00

PAGARE 02-000334069-03 ,– PRETENSION K - INTERESES DE PLAZO

CÁLCULO INTERESES M											
CAPITAL											
VALOR	\$ 29.511.138,00										
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO	8-sep-22										
DIAS	22										
TASA EFECTIVA	23,50										
FECHA DE CORTE	5-abr-23										
DIAS	-25										
TASA EFECTIVA	31,39										
TIEMPO DE MORA	207										
TASA PACTADA	5,00										
PRIMER MES DE MORA											
ABONOS											
FECHA ABONO											
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00										
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00										
SALDO CAPITAL	\$ 0,00										
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00										
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00										
TASA NOMINAL	1,77										
INTERESES	\$ 383.054,57										
RESUMEN FINAL											
TOTAL MORA	\$ 4.170.317										
INTERESES ABONADOS	\$ 0										
ABONO CAPITAL	\$ 0										
TOTAL ABONOS	\$ 0										
SALDO CAPITAL	\$ 29.511.138										
SALDO INTERESES	\$ 4.170.317										
DEUDA TOTAL	\$ 33.681.455										
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-22	24,61	24,61	1,85	\$ 545.956,05		\$ 929.010,62	\$ 0,00	\$ 29.511.138,00		\$ 0,00	\$ 545.956,05
nov-22	25,78	25,78	1,93	\$ 569.564,96		\$ 1.498.575,59	\$ 0,00	\$ 29.511.138,00		\$ 0,00	\$ 569.564,96
dic-22	27,64	27,64	2,05	\$ 604.978,33		\$ 2.103.553,92	\$ 0,00	\$ 29.511.138,00		\$ 0,00	\$ 604.978,33
ene-23	28,84	28,84	2,13	\$ 628.587,24		\$ 2.732.141,15	\$ 0,00	\$ 29.511.138,00		\$ 0,00	\$ 628.587,24
feb-23	30,18	30,18	2,22	\$ 655.147,26		\$ 3.387.288,42	\$ 0,00	\$ 29.511.138,00		\$ 0,00	\$ 655.147,26
mar-23	30,84	30,84	2,27	\$ 669.902,83		\$ 4.057.191,25	\$ 0,00	\$ 29.511.138,00		\$ 0,00	\$ 669.902,83
abr-23	31,39	31,39	2,30	\$ 678.756,17		\$ 4.735.947,43	\$ 0,00	\$ 29.511.138,00		\$ 0,00	\$ 113.126,02
may-23	30,27	30,27	2,23	\$ 0,00		\$ 4.735.947,43	\$ 0,00	\$ 29.511.138,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 29.511.138.00
INTERESES MORA	\$ 4.587.397.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 4.170.317.00
DEUDA TOTAL	\$ 38.268.852.00

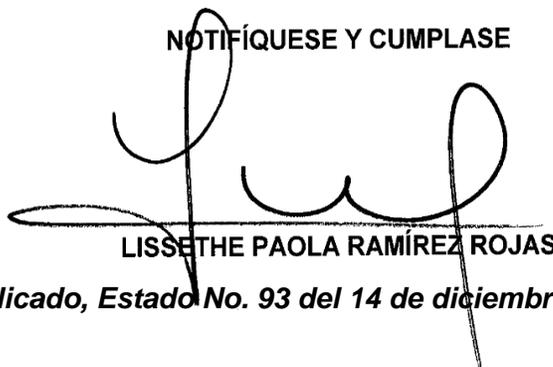
En consecuencia se,

RESUELVE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$99.599.556.00 hasta el 30 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNEY CAMPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: RUBY KATHERINE MARTINEZ
RADICACIÓN No. 010-2010-00921-00
AUTO No. 6720

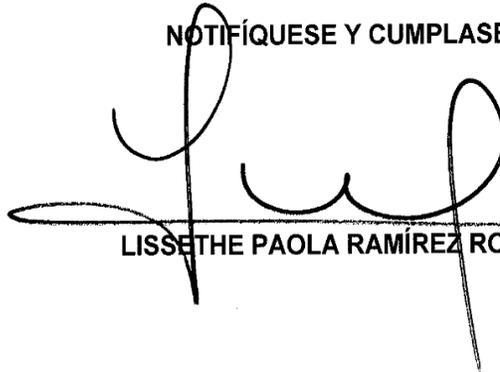
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HAYDEE HERRERA DE ECHEVERRY
DEMANDADO: MARINO BERMUDEZ CAICEDO
RADICACIÓN No. 011-2023-00024-00
AUTO No. 6721

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	011-2023-00024-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 297 10/02/2023 Auto Interlocutorio No. 414 27/02/2023
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1662 21/06/2023
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-608671 Dirección: 1) Lote 07 Manzana 09 Barrio Villablanca 2) Carrera 27B #72J-17
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Constructora e Interventoría Los Samanes S.A.S Quien se ubica en la Carrera 20 No. 36-97 Tel 316 609 94 66 – 301 584 21 30
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$120.544.342.42 – 27 de septiembre 2023
AVALÚO	\$125.859.000
DEMANDADO	MARINO BERMUDEZ CAICEDO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **28** del mes **FEBRERO** del año **2024** a las **3:30PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-608671, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20125542>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$88.101.300**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 50.343.600**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

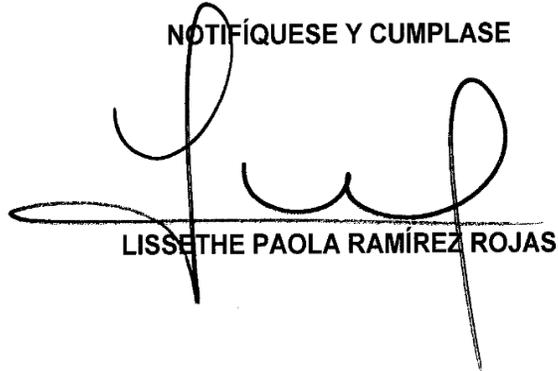


<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO FRANCO SANCHEZ

RADICACIÓN No. 011 2023 00802-00

AUTO No. 6620

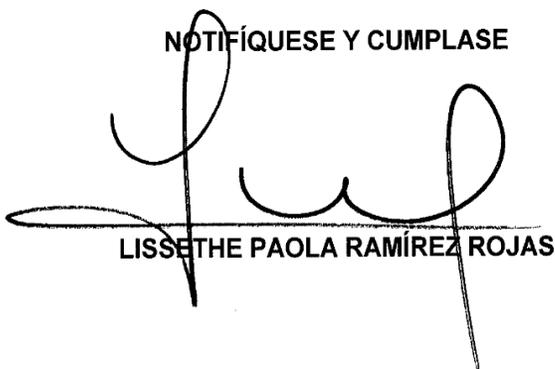
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$12.675.594.00 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S cesionario de BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO

RADICACIÓN No. 012 2017 00222-00

AUTO No. 6722

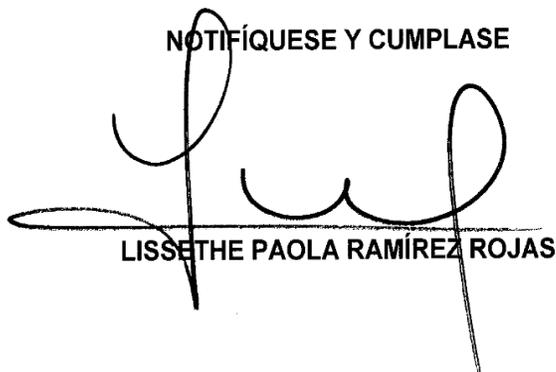
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al informe detallado de depósitos judiciales a disposición del proceso de la referencia, toda vez que su solicitud debe ser presentada previamente ante el Banco Agrario de Colombia, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JOSE JARVI MONTENEGRO
RADICACIÓN No. 013 2017 00222-00
AUTO No. 6629

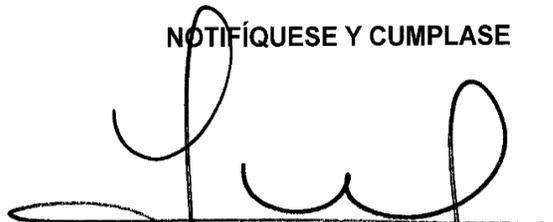
Verificado el contenido del contrato de transferencia allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que las obligaciones que se ceden 2811563702 - 10215793107 - 2807034601, no hacen parte de las obligaciones que aquí se ejecutan, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de cesión de crédito sobre las obligaciones Nos. 2811563702 - 10215793107 - 2807034601, toda vez que revisado el expediente, las obligaciones no hacen parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA YAZMIN CHEPE BRAND
RADICACIÓN No. 013 2023 00538-00
AUTO No. 6618

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a la fluctuación de los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

INTERESES DE MORA

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 2.133.728,52		\$ 3.067.321,06	\$ 0,00	\$ 69.052.703,00		\$ 0,00	\$ 2.133.728,52
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 2.092.296,90		\$ 5.159.617,96	\$ 0,00	\$ 69.052.703,00		\$ 0,00	\$ 2.092.296,90
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 2.050.865,28		\$ 7.210.483,24	\$ 0,00	\$ 69.052.703,00		\$ 0,00	\$ 2.050.865,28
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 1.954.191,49		\$ 9.164.674,74	\$ 0,00	\$ 69.052.703,00		\$ 0,00	\$ 1.693.632,62
nov-23	25,52	38,28	2,74	\$ 0,00		\$ 9.164.674,74	\$ 0,00	\$ 69.052.703,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 69.052.703.00
INTERESES MORA	\$ 8.904.116.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 8.724.673.00
DEUDA TOTAL	\$ 86.681.492.00

En consecuencia se,

RESUELVE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$86.681.492.00 hasta el 26 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: YALILA SIGRID MEJIA MURILLO

RADICACIÓN No. 014-2018-00502-00

AUTO No. 6723

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	014-2018-00502-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 3032 25/07/2018
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 3400 05/08/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-110927 derechos de cuota (33.33%) Dirección: 1) Calle 34 31-22 Barrio León XIII
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros Quien se ubica en la carrera 66 No. 9-21 Barrio el Limonar, o a través del correo electrónico jersonvi@yahoo.es
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 147.135.955.88 – 28 noviembre de 2019
AVALÚO	\$75.520.333.33
PROPIETARIO	YALILA SIGRID MEJIA MURILLO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **28** del mes **FEBRERO** del año **2024** a las **08:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos de cuota (33.33%) que posee la demandada sobre el bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-110927, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20121274>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar en lo correspondiente a los derechos de cuota (33.33%) será la suma de **\$ 52.864.234**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 30.208.134**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá



seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

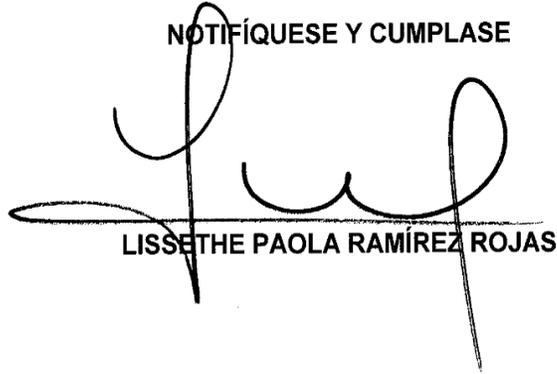
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado William Hernán Tovar Erazo, a la profesional del derecho LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 66.987.972 y Tarjeta Profesional No. 106.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DALILA PIAMBA DE JESUS
RADICACIÓN No. 014-2021-00781-00
AUTO No. 6724

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como Subrogatorio legal parcial del crédito cobrado en este asunto, representado en el pagaré No. 359703313 hasta por la suma de \$20.140.851. En consecuencia, téngase a éste también como demandante en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.536.420 y Tarjeta Profesional No. 105.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el FNG.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por el FNG. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ARMANDO VELEZ GOMEZ
DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES
RADICACIÓN No. 016 2019 00238-00
AUTO No. 6609

En atención al escrito que antecede. En consecuencia, se,

DISPONE:

AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada el recibo de caja menor que consta el pago de \$20.000.000.00, aportado por el abogado WILSON GOMEZ LOZANO.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 034-2022-00596-00 que cursa actualmente en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: NANCY GUERRERO PARRA

RADICACIÓN No. 018-2021-00397-00

AUTO No. 6725

En virtud a la solicitud allegada por TULIO ORJUELA PINILLA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SERLEFIN S.A.S cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra NANCY GUERRERO PARRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-148948 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada NANCY GUERRERO PARRA.</i>	<i>No. 1960 del 8 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea NANCY GUERRERO PARRA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1959 del 8 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>

QUINTO: DEJAR a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 034-2022-00596-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la demandada NANCY GUERRERO PARRA, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 912 de julio 4 de 2023. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y a las entidades bancarias y/o financieras, para los fines pertinentes.

SEXTO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

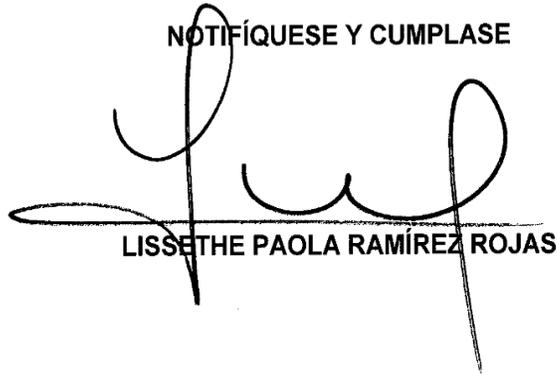
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: MARIANA DIEZ ALVARADO Y OTROS

RADICACIÓN No. 018-2023-00321-00

AUTO No. 6615

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$5.539.504.00 hasta el 30 de septiembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOMEVA

DEMANDADO: DIANA CAROLINA HERRERA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 019 2009 01347-00

AUTO No. 6625

Revisado el contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; se procederá a aceptar la transferencia del pagaré, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DE LOS PAGARÉS N°. 0102845053-00, 01021206186-00, 01021646101-00 y 0102858904-00 que obran como títulos base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes COOMEVA y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada Mariela Gutiérrez Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.270.523 y T.P. No. 53.4511 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionaria REFINANCIA S.A.

DEMANDADO: JOSE DOMINGO ROJAS CLAROS

RADICACIÓN No. 19-2019-00519-00

AUTO No. 6634

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que las obligación que se ceden 05011000001120000596, 06549151105720600600 Y 38400490468717550600, no hacen parte de las obligaciones que aquí se ejecutan, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de cesión de crédito sobre las obligaciones Nos. 05011000001120000596, 06549151105720600600 Y 38400490468717550600, toda vez que revisado el expediente, las obligaciones no hacen parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA
RADICACIÓN No. 019 2019 00934-00
AUTO No. 6610

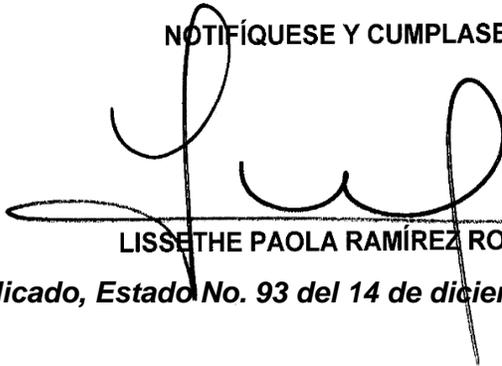
Revisada la solicitud que hace la parte demandada JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA, se tiene que el embargo de salario se encuentra ajustado según lo señalado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece una quinta parte (20%) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual no es procedente tal solicitud. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargo del salario, que hace la parte demandada JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA, por la razón expuesta.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SAAVEDRA ARCOS
DEMANDADO: ARACELLI NINCO TOVAR
RADICACIÓN No. 020-2019-00496-00
AUTO No. 6726

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo respecto al inmueble identificado con M.I No. 370-166609, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 152.940.546.81, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI

DEMANDADO: YEFERSON DIAZ FALLA

RADICACIÓN No. 021 2017 00764-00

AUTO No. 6613

Solicita la parte actora a través de su apoderada judicial, que a fin de perfeccionar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula 370-801148, se envíe el despacho comisorio directamente a su correo para ser diligenciado; una vez revisadas las actuaciones procesales, obra constancia de haberse remitido el despacho comisorio con copia a ella el 22 de septiembre de 2022,

Despacho Comisorio Rad. 76001400302120170076400

Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca <citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/9/2022 14:39

Para: Reparto - Valle Del Cauca - Jamundí <repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pizarroramirez@hotmail.com <pizarroramirez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (626 KB)

03FirmadoDespachoComisorio.pdf;

en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud que hace la parte actora, toda vez que debe actuar conforme corresponde, esto es, verificar a que despacho judicial de Jamundí – Valle, fue repartido dicho despacho comisorio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO RICO GONZALEZ

RADICACIÓN No. 021 2018 00834-00

AUTO No. 6627

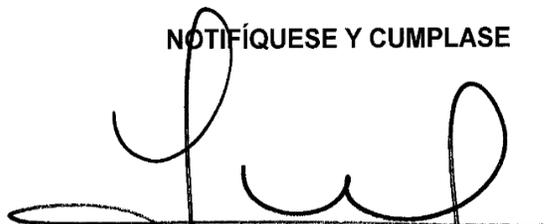
Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que las obligación que se ceden 2852402303 - 2851895003, no hacen parte de las obligaciones que aquí se ejecutan, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de cesión de crédito sobre las obligaciones Nos. 2852402303 - 2851895003, toda vez que revisado el expediente, las obligaciones no hacen parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JESUS ELIECER PEREZ ACOSTA

RADICACIÓN No. 021 2019 00969-00

AUTO No. 6632

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que REFINANCIA S.A., no es parte dentro del presente trámite, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: MONICA ISABEL RIVERA MARMOLEJO

RADICACIÓN No. 021 2022 00188-00

AUTO No. 6624

Revisado el contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; se procederá a aceptar la transferencia del pagaré, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DE LOS PAGARÉS N°. .2912605403 - 2912882003 - 10837127307 - 2921093903 que obran como títulos base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes COOMEVA S.A. y a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA

TERCERO: RATIFICAR al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA MIREYA SALAS CASTRO
DEMANDADO: YANETH CECILIA PANTOJA ROSERO
RADICACIÓN No. 021 2023 00596-00
AUTO No. 6611

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago en cuanto a La fluctuación de los intereses de mora autorizados por la Superfinanciera, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

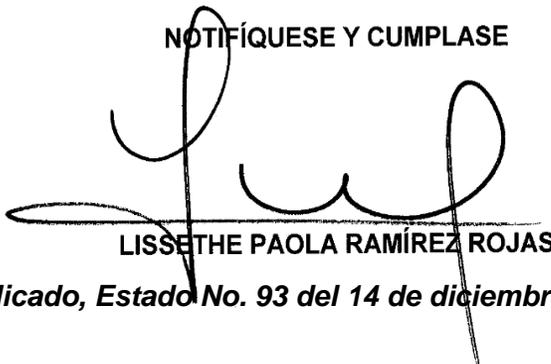
RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 70.000.000.00
INTERESES MORA	\$ 8.193.733.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 8.400.000.00
DEUDA TOTAL	\$ 86.593.733.00

RESUELVE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$86.593.733.00 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS
DEMANDADO: SONIA LIZETH ISAZA Y OTROS
RADICACIÓN No. 023-2020-00780-00
AUTO No. 6727

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la demandada Heidly Daniela Isaza a través de su apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo adelantado por Andrés Felipe Carreño Arias, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala, en síntesis, la incidentalista, que no se encuentra acreditada en debida forma la notificación de su representada, puesto que en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y en particular por la señora Isaza, no aparece ni huella, ni una dirección completa y menos un número telefónico o un email en dicha casilla.

Sin embargo, a pesar de dicha omisión, en el acápite de notificaciones de la demanda presentada se relacionó para su mandante, la carrera 116 #18-10 en Cali y como email sneydr1998@hotmail.com y niaisa7oficial@gmail.com, sin que ello figurara reitera en el contrato de arrendamiento y además de encontrarse registrados supuestamente como si fueran de la deudora Sonia Lizeth Isaza y del otro codeudor Fabián Sneyder Isaza, por lo tanto, esgrime la configuración de la nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues ello no sucedió de forma correcta para de ser el caso ejercer su derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual expresa a través de su apoderado judicial que el análisis realizado por la incidentalista corresponde a una interpretación subjetiva y acorde a su función como defensora de la demandada con el propósito de que su pretensión de nulidad prospere, cuando la notificación como obra en el expediente se surtió a través de los correos electrónicos y los medios con los cuales contaba en su momento para la materialización y conocimiento de la demanda, más aun cuando el acuse de recibido, fue extendido a la familia Isaza, quienes guardaron silencio.

Finaliza solicitando que se desestime la nulidad pretendida o de ser el caso disponer lo que en derecho corresponda únicamente respecto de la persona que lo alega.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de



estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro código general del proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la demandada como persona natural, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “

Establecido lo anterior y analizado el caso concreto se tiene que una vez librado el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante, procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 respecto a la notificación personal dirigida a la señora Heidy Daniela Isaza como demandada, al correo electrónico sneydr1998@hotmail.com como obra en el archivo 26 del expediente electrónico.

Por su parte, la demandada no se presentó dentro del término legal contemplado para tal efecto en aras de interponer los mecanismos de defensa sin proponerse y como consecuencia de ello el Juzgado de Conocimiento en apego a las disposiciones normativas indicadas en el auto No. 3493 del 24 de septiembre de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución.

La apoderada judicial de la demandada Heidy Daniela Isaza como demandada, solicita se declare la nulidad por indebida notificación por estimar que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa respecto de aquella como integrante de la parte pasiva dentro del proceso al no haberse realizado conforme los lineamientos legales, al no tenerse en cuenta que el correo electrónico señalado para su notificación no es de ella y no estaba suministrado en el contrato de arrendamiento.

Al respecto debe decirse desde ya, que la petición de nulidad no está llamada a prosperar, en virtud a que revisado el soporte documental allegado al expediente se evidencia que remitida la comunicación para la notificación personal a la dirección electrónica proporcionada, la misma arrojó acuse de recibido y en efecto se hizo extensivo para todos los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia, por consiguiente encontrándose satisfecho el supuesto factico establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) dándose continuidad al trámite dado que se obtuvo respuesta positiva por parte del correo electrónico, es importante precisar que el legislador ha señalado que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.¹ Siendo ello lo que ocurrió en la referida diligencia de notificación.

En relación a la dirección electrónica heidyddaniela@hotmail.com que la incidentalista afirma, es la que corresponde a su correo electrónico, tal circunstancia no se encuentra demostrada para el momento en que se realizó la diligencia de notificación ahora cuestionada, sin que resulte viable declarar nulo el trámite por virtud de su afirmación, menos aun cuando reposa prueba en contrario, la cual sustenta el proceder del Juzgado y de la parte demandante, esto es el soporte documental que da cuenta que la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 fue con acuse de recibido bajo la observación que daba cuenta la presunción que si correspondía a la demandada y a la cual fue notificada, así como a los demás integrantes del extremo pasivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión la notificación personal pudo estar viciada de una irregularidad de tipo formal en tanto lo procedente era remitir la comunicación a una dirección electrónica desconocida por el demandante, ello no ocurrió en el caso examinado, pues la comunicación se remitió a la dirección electrónica proporcionada por uno de los deudores al momento de suscribir el contrato de arrendamiento, obligación que también le correspondía ser asumida por la ahora inconforme en señalar su dirección de correo electrónico para que fuese notificada de alguna situación presentada por el contrato celebrado a su favor o en

¹ Inciso 5° del Numeral 3 Artículo 291 C.G.P.



contra para ejercer su derecho de defensa y contradicción si fuere del caso, además operó la convalidación de las actuaciones realizadas dentro del proceso y prueba fehaciente de ello es que la demandada, estuvo enterada, toda vez que previo al incidente de nulidad propuesto se dispuso a conferir poder al abogado ahora incidentalista desde el 25 de julio de 2023, especificando en el asunto la plena identificación del proceso de la referencia, de lo cual sin duda alguna, se puede establecer que no existió ninguna irregularidad en su notificación, mucho menos existe falta de ésta, pues el citatorio no fue devuelto. Además de habersele reconocido personería a la profesional del derecho, mediante proveído del 8 de agosto de 2022 y tener acceso en su totalidad al proceso, el 4 de agosto de 2022 como consta en el archivo 45 del expediente electrónico. Lo anterior, conlleva a dar alcance a los efectos señalados en el artículo 301 del C.G.P. el cual señala: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en su escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Corolario, no es dable establecer ninguna situación jurídica válida ni concreta o el reconocimiento de un derecho, que en este asunto es la nulidad por indebida notificación de la sociedad demandada, dado a que no hay ninguna conducta probada por parte del incidentalista y al no existir se reitera prueba al menos sumaria de ello, lo que se demuestra a partir de los hechos expuestos para la prosperidad de una pretensión de esta índole, la petición sin vacilación debe fracasar.

En este punto resulta relevante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregonna que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. Por consiguiente, es claro para esta funcionaria que no hay lugar a declarar la nulidad pretendida y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

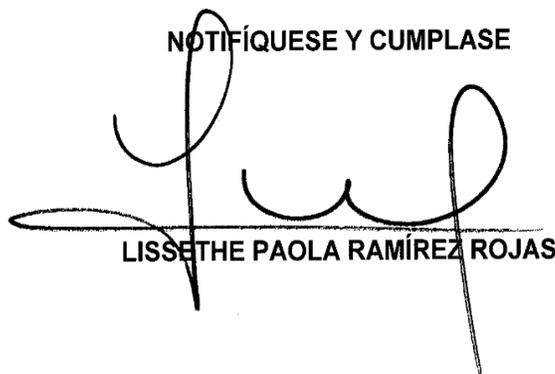
Por otra parte, cuestiona la parte demandada a través de su apoderada judicial la legitimidad del contrato de arrendamiento y los requisitos formales del mismo; y en particular, no encontrarse debidamente acreditada la huella de su representada, así como la plena identificación de una dirección física y electrónica para su notificación; tales inconformidades no pueden ser objeto de pronunciamiento cuando la etapa procesal para ello ya precluyó, sin acudir oportunamente a los remedios otorgados por el legislador, pues es una carga procesal que en materia civil se rige bajo el principio dispositivo² a prevención de los sujetos procesales dentro de cada asunto y sin que sea idóneo entonces poner en marcha acción alguna por parte de esta Autoridad para subsanar su desidia y falta de acción. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por la mandataria judicial de la demandada Heidi Daniela Isaza, conforme los motivos antes expuestos

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.

² Artículo 8. (...) Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte. (...)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS
DEMANDADO: SONIA LIZETH ISAZA Y OTROS
RADICACIÓN No. 023-2020-00780-00
AUTO No. 6728

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

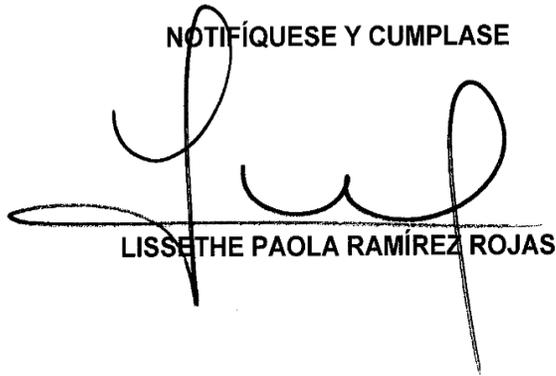
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COEMPRESAR
DEMANDADO: CONRADO ABADIA
RADICACIÓN No. 024-2013-00419-00
AUTO No. 6729

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

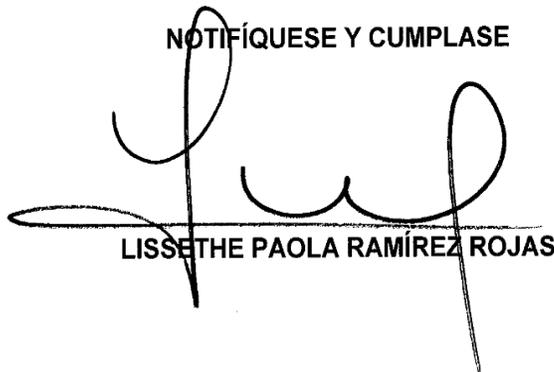
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002925276	24/05/2023	\$ 325.138,00
469030002936331	23/06/2023	\$ 325.138,00
469030002948756	25/07/2023	\$ 325.138,00
469030002964430	24/08/2023	\$ 325.138,00
469030002976090	22/09/2023	\$ 325.138,00
469030002987579	24/10/2023	\$ 325.138,00
469030002998187	23/11/2023	\$ 325.138,00
TOTAL		\$ 2.275.966,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: jitrujillo@trujilloabogados.net

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA PH
DEMANDADO: SERVILIMPIEZA
RADICACIÓN No. 024-2021-01071-00
AUTO No. 6730

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	024-2021-01071-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 013 13/01/2022
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 106 24/05/2023
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-267450 Dirección: 1) Calle 5 # 46-83 DP10 DP 10 2) Carrera 50 5-49 3) Calle 5 46-83/117 Deposito 10 Centro Comercial "Paseo de la Quinta" PH
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$4.188.342 - 30 de abril 2023
AVALÚO	\$7.486.500
DEMANDADO	SERVILIMPIEZA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **28** del mes **FEBRERO** del año **2024** a las **1:30PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267450, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20125331>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$5.240.550**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 2.994.600**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá



seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

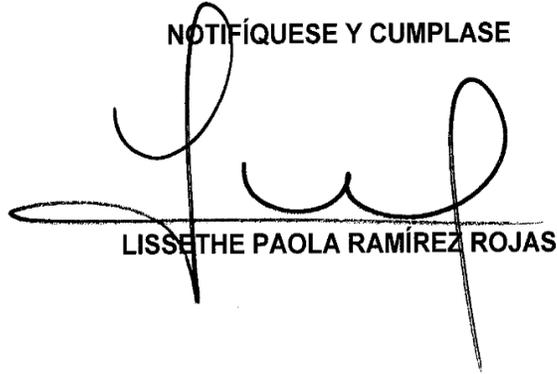
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 4.188.342 hasta el 30 de abril de 2023, toda vez que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MABEL VIVIANA GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN No. 024 2021 00896-00
AUTO No. 6630

En atención al escrito que antecede, se,

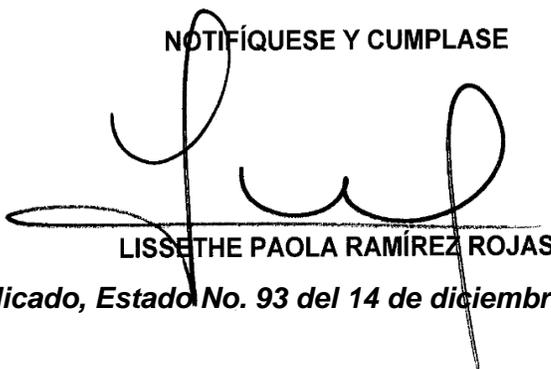
RESUELVE:

PRIMERO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio legal parcial del crédito cobrado en este asunto, representado en el pagaré No. 2650005149 hasta por la suma de \$26.880.000.00. En consecuencia, téngase a éste también como demandante en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil.

SEGUNDO: NEGAR el trámite de cesión de crédito sobre la obligación No. 10697000028, toda vez que revisado el expediente, esa obligación no hace parte de la ejecución aquí adelantada en contra de la demandada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario REFINANCIA S.A.

DEMANDADO: FREDY ALEXANDER BOGOTA GALVIS

RADICACIÓN No. 025 2019 00791-00

AUTO No. 6633

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que las obligación que se ceden 0501800001820001598 - 38489925744000818500, no hacen parte de las obligaciones que aquí se ejecutan, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de cesión de crédito sobre las obligaciones Nos. 0501800001820001598 - 38489925744000818500, toda vez que revisado el expediente, las obligaciones no hacen parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: DAVID FERNANDO DUQUE MONCALEANO Y OTRO

RADICACIÓN No. 025 2023 00169-00

AUTO No. 6604

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$6.316.687.00 hasta el 15 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: AGROJEMUR S.A.S
DEMANDADO: TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S
RADICACIÓN No. 026-2014-00031-00
AUTO No. 6731

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 14 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en numeral 1° del auto No. 4520 del 25 de agosto de 2023, el cual quedará así:

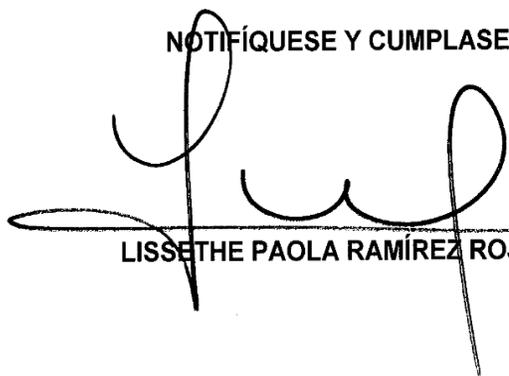
“PRIMERO: ORDENAR la transferencia o conversión del depósito judicial que se relaciona a continuación y que se encuentra en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por REINTEGRA S.A.S cesionaria identificada con Nit. 900.355.863-8 contra la aquí demandada TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S con Nit. 900.416.195-9, radicado bajo la partida 76001310301020140067100, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002960272	11/08/2023	\$ 146.268,04

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* en el **término de ejecutoria** de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARCIA AGREDO
RADICACIÓN No. 027-2020-00524-00
AUTO No. 6732

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	027-2020-00524-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1530 05/11/2020
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 0330 27/03/2023
EMBARGO	Vehículo placa VCP853 Clase: AUTOMOVIL marca: HYUNDAI línea: HATCH BACK color: AMARILLO modelo: 2009 Ubicado en: Bodegas JM
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Constructora e Interventoría Los Samanes S.A.S Quien se ubica en la Carrera 20 No. 36-97 Tel 316 609 94 66 – 301 584 21 30
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 59.045.499.85 – marzo de 2023
AVALÚO	\$ 20.000.000
PROPIETARIO	LUIS FERNANDO GARCIA AGREDO
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **6** del mes **marzo** del año **2024** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela identificado con placa VCP853; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20126183>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 14.000.000**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 8.000.000**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.



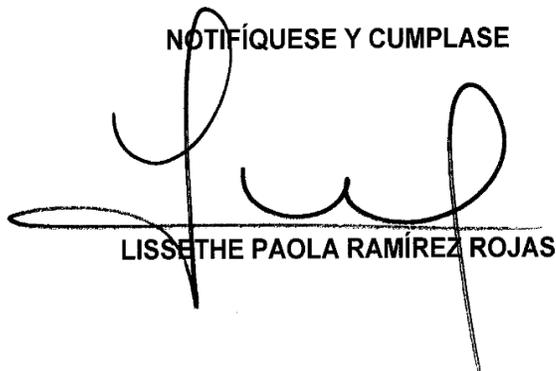
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZGADO+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 59.045.499.85 hasta el 31 de marzo de 2023, toda vez que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EDUARDO LOPEZ
RADICACIÓN No. 027 2011 00372-00
AUTO No. 6602

Revisado el expediente, se tiene que con auto N°. 1403 del 17 de marzo de 2023, se resolvió sobre lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia, se,

DISPONE:

Estese la peticionaria a lo dispuesto en auto N°. 1403 del 17 de marzo de 2023 y se le **REQUIERE** para que este atenta a las actuaciones del despacho a fin de evitar proveídos como este.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: AMPARO ACOSTA GOMEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 027 2019 00105-00
AUTO No. 6626

Solicita la parte actora que se requiera a la Policía Nacional, a fin de que se sirvan informar el estado del trámite de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HEO-491, una vez revisado el expediente, se tiene que, no hay constancia de haberse dado trámite a la orden de aprehensión, en consecuencia se,

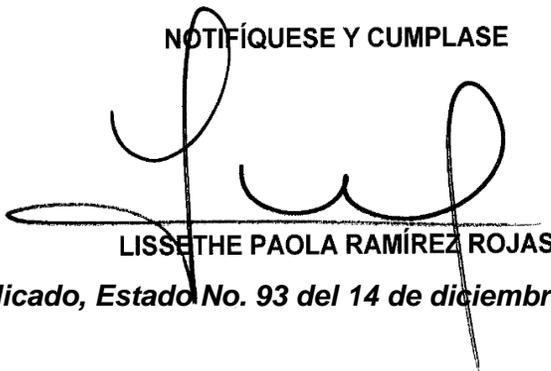
RESUELVE:

POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio de aprehensión que fue proferido en cumplimiento del auto No. 2171 del 24 de septiembre de 2019, aclarado con auto de fecha 18 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior, hágase entrega al destinatario e interesado al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com, así mismo a las entidades competentes para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA CAICEDO GAVIRIA y LUIS ALFREDO CLEMENT GRISALES

RADICACIÓN No. 027 2023 00217-00

AUTO No. 6620

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Arnoldo Collazos Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.137 y portador de la Tarjeta Profesional No. 24.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandado LUIS ALFREDO CLEMENT GRISALES¹.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL I ETAPA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO LONDOÑO VEGA

RADICACIÓN No. 028-2016-00862-00

AUTO No. 6733

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

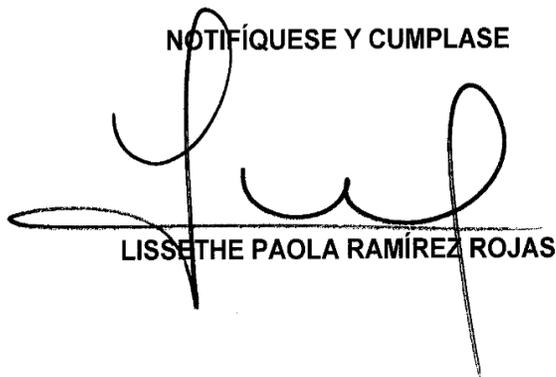
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA
RADICACIÓN No. 029-2022-00817-00
AUTO No. 6734

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado TULIO ORJUELA PINILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.7.511.589 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

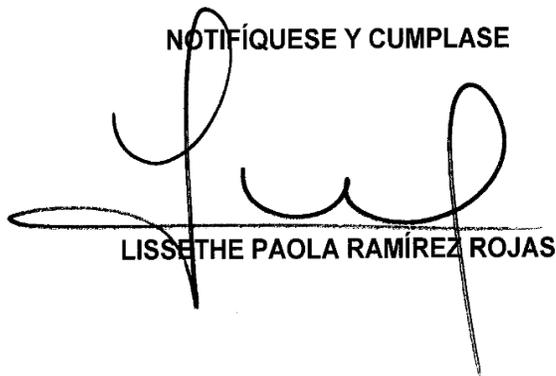
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002957298	08/08/2023	\$ 193.600,00
469030002957299	08/08/2023	\$ 193.600,00
469030002957300	08/08/2023	\$ 171.600,00
469030002957301	08/08/2023	\$ 16.000,00
TOTAL		\$ 574.800,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: orjelapinilla201@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AURA GARCIA PELAEZ
RADICACIÓN No. 029 2019 00587-00
AUTO No. 6631

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

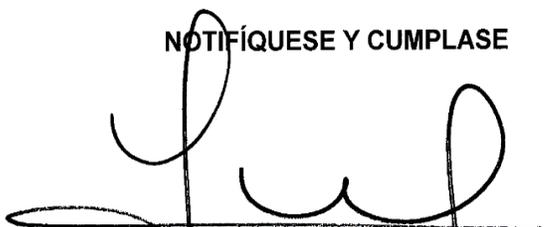
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes REFINANCIA S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante – a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPSERVIANDINA
DEMANDADO: EMELI JOHANNA HERNANDEZ BORRERO
RADICACIÓN No. 030 2014 00369-00
AUTO No. 6606

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Itau, a nombre de la demandada EMELI JOHANNA HERNANDEZ BORRERO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$7.600.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ
RADICACIÓN No. 031 2019 00834-00
AUTO No. 6605

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

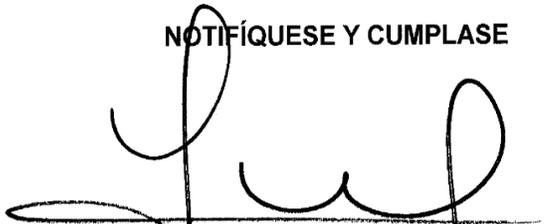
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios ordenados en auto No. 054 del 18 de febrero de 2020 y remítase *inmediatamente* a las entidades financieras y Cámara de Comercio de Cali.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico buzonjudicial@jimenezpuerta.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS
RADICACIÓN No. 032-2021-00735-00
AUTO No. 6735

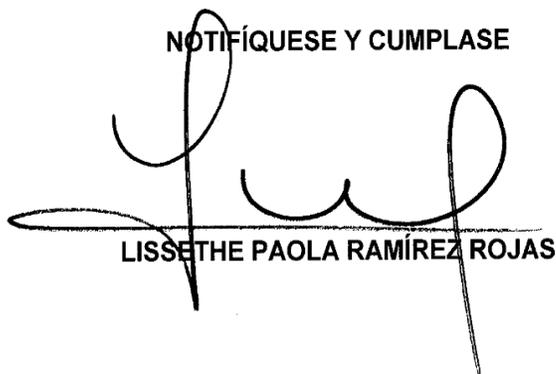
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela allegado por la parte actora, como corresponde. En consecuencia, se,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** del avalúo por la suma de \$ 47.300.000, respecto del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBA JUANITA TORRES POVEDA cesionaria

DEMANDADO: DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN Y HECTOR JAVIER ZAFRANE CRUZ

RADICACIÓN No. 033-2017-0532-00

AUTO No. 6736

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	033-2017-00532-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2692 18/08/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 269 24/01/2019
EMBARGO	Vehículo placa IZR-245 (folio 24) Clase: AUTOMÓVIL marca: CHEVROLET línea: SPARK 1.2 color: BLANCO GALAXIA modelo: 2017 Ubicado en: Parqueadero Bodegas JM -Callejón el silencio lote 3, Vía Juanchito
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia JAMES SOLARTE VÉLEZ, Quien se ubica en la Calle 6 No. 8-10 - Tel 3154621650 (Archivo 11- Expediente One Drive)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 63.229.727,36 – 30/07/2023
AVALÚO	\$ 16.820.000,
PROPIETARIO	HECTOR JAVIER ZAFRANE CRUZ
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **21** del mes **febrero** del año **2024** a las **03:30PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela identificado con placa IZR-245; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20120824>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 11.774.000,00**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 6.728.000,00**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir



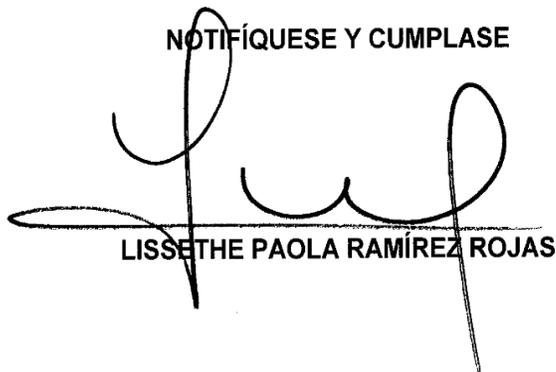
las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA LIBRADA PH

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

RADICACIÓN No. 033 2004 00236-00

AUTO No. 6616

Revisado el escrito que antecede y teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el despacho, en auto N°. 3911, del 04 de septiembre de 2023, se tiene que el mismo no fue acatado, toda vez que la liquidación de crédito debe presentarse al tenor del art. 446 del C.G. del P., efectuándose el cálculo de los intereses de mora de conformidad con los instalamentos cobrados, en consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes, para que se sirvan presentar la liquidación de crédito ajustada conforme a lo autorizado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, detallando en debida forma los intereses moratorios.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO

RADICACIÓN No. 033 2019 00366-00

AUTO No. 6638

Revisado el contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; se procederá a aceptar la transferencia del pagaré, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DE LOS PAGARÉS N°. 7152002275 - 407430098826 que obran como títulos base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. y EVER EDIL GALINDEZ DIAZ.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a EVER EDIL GALINDEZ DIAZ.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL y FNG

DEMANDADO: LUBRICANTES GPM OIL S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 034-2018-00459-00

AUTO No. 6737

En atención al recurso de reposición allegado por la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANGELA ROCIO RAMIREZ LARRAHONDO
RADICACIÓN No. 034 2022 00558-00
AUTO No. 6607

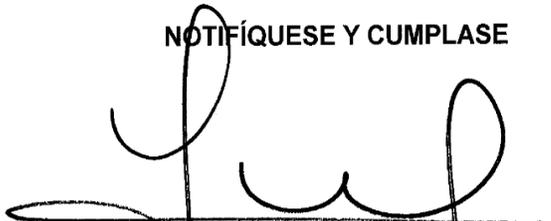
Solicita la señora ANGELA ROCIO RAMIREZ LARRAHONDO, que se oficie al pagador de la Fiscalía General de la Nación, a fin de se sirva suspender los descuentos de nómina que le son realizados por libranza, toda vez que el demandante BANCO DE BOGOTA, hizo efectiva la cláusula aceleratoria. Revisada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia, se observa que no obran dineros disponibles para el presente trámite y tampoco se ha decretado medida cautelar que recaiga sobre lo devengado por la demandada. En consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud que antecede teniendo en cuenta que a infolios no obra orden judicial que recaiga sobre el salario devengado por la aquí demandada ANGELA ROCIO RAMIREZ LARRAHONDO.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
DEMANDADO: ANDRES BONILLA
RADICACIÓN No. 035-2020-00677-00
AUTO No. 6738

Mediante proveído No. 6043 del 15 de noviembre de 2023, se dispuso al tenor "(...) *De ser infructuoso lo requerido, REALÍCENSE inmediatamente por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.* (...)".

No obstante, lo anterior, revisado el compulsivo se evidencia que **a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida**, desconociendo con ello la labor operativa señalada en la providencia para acatar lo allí dispuesto y siendo a todas luces reprochable la omisión acaecida, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, DAR cumplimiento ***inmediatamente*** a lo ordenado en el numeral 3° del auto No. 6043 del 15 de noviembre de 2023 y en particular lo relativo a la transferencia de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia por parte del Juzgado de Conocimiento.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional universitario grado 14 del Área de Depósitos Judiciales y a su grupo de trabajo, para que en lo sucesivo acate en oportunidad, las ordenes emitidas por esta Autoridad Judicial, garantizando una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹

TERCERO: EXHORTAR al director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que realice las acciones de mejora que sean necesarias a fin de que lo acaecido en este asunto, no se repita. En igual sentido, deberá iniciar las labores de seguimiento que correspondan frente al líder del área y/o el asistente administrativo grado 05 a cargo de la labor operativa.

CUARTO: NEGAR el pago de depósitos judiciales pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha no existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.

¹ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. Y FNG
DEMANDADO: FABIO ARTURO PERILLA NARANJO
RADICACIÓN No. 035 2017 00623-00
AUTO No. 6623

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

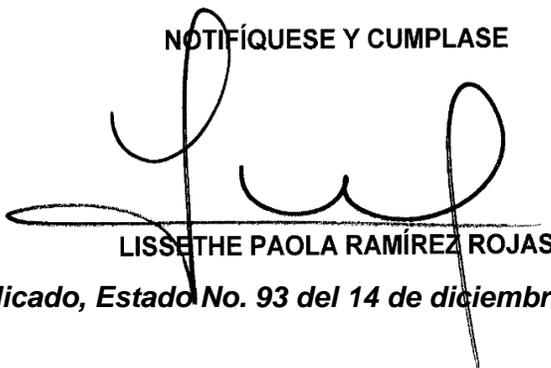
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.884.728 y con T.P. N°. 60.811 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.¹

SEGUNDO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.

¹ Certificado de Vigencia N°. 1773523



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS VALENCIA ANDRADE

RADICACIÓN No. 035 2019 00486-00

AUTO No. 6628

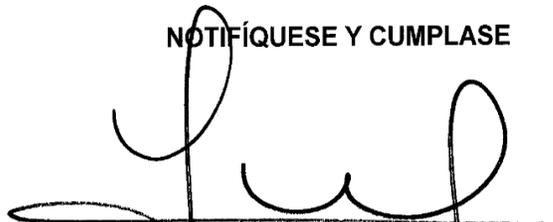
Verificado el contenido del contrato de transferencia allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que las obligaciones que se ceden 10715613407 - 2902805201 - 2530208702, no hacen parte de las obligaciones que aquí se ejecutan, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de cesión de crédito sobre las obligaciones Nos. 10715613407 - 2902805201 - 2530208702, toda vez que revisado el expediente, las obligaciones no hacen parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDER CASALLAS MONTES
DEMANDADO: ADRIANA RESTREPO CEBALLOS
RADICACIÓN No. 035 2023 00194-00
AUTO No. 6617

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto a la fluctuación de los intereses de plazo y mora autorizados por la Superfinanciera; así se observa que en el mandamiento de pago numeral 2, pese a que fueron autorizados los intereses de plazo y fijados desde el 20 de noviembre de 2020 al 28 de febrero de 2023, el valor liquidado no es acorde a los intereses autorizados por la Superintendencia Financiera, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

INTERESES DE PLAZO

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	17,46	1,35	\$ 31.860,00		\$ 42.716,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.860,00
ene-21	17,32	17,32	1,34	\$ 31.624,00		\$ 74.340,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.624,00
feb-21	17,54	17,54	1,36	\$ 32.096,00		\$ 106.436,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 32.096,00
mar-21	17,41	17,41	1,35	\$ 31.860,00		\$ 138.296,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.860,00
abr-21	17,31	17,31	1,34	\$ 31.624,00		\$ 169.920,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.624,00
may-21	17,22	17,22	1,33	\$ 31.388,00		\$ 201.308,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.388,00
jun-21	17,21	17,21	1,33	\$ 31.388,00		\$ 232.696,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.388,00
jul-21	17,18	17,18	1,33	\$ 31.388,00		\$ 264.084,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.388,00
ago-21	17,24	17,24	1,33	\$ 31.388,00		\$ 295.472,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.388,00
sep-21	17,19	17,19	1,33	\$ 31.388,00		\$ 326.860,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.388,00
oct-21	17,08	17,08	1,32	\$ 31.152,00		\$ 358.012,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.152,00
nov-21	17,27	17,27	1,34	\$ 31.624,00		\$ 389.636,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.624,00
dic-21	17,46	17,46	1,35	\$ 31.860,00		\$ 421.496,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.860,00
ene-22	17,66	17,66	1,36	\$ 32.096,00		\$ 453.592,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 32.096,00
feb-22	18,30	18,30	1,41	\$ 33.276,00		\$ 486.868,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 31.057,60
mar-22	18,47	18,47	1,42	\$ 0,00		\$ 486.868,00	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

INTERESES DE MORA

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 77.172,00		\$ 150.630,93	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 77.172,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 74.812,00		\$ 225.442,93	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 74.812,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 73.632,00		\$ 299.074,93	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 73.632,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 72.924,00		\$ 371.998,93	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 72.924,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 71.508,00		\$ 443.506,93	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 71.508,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 70.092,00		\$ 513.598,93	\$ 0,00	\$ 2.360.000,00		\$ 0,00	\$ 35.046,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 2.360.000,00
INTERESES MORA	\$ 478.553,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 484.650,00
DEUDA TOTAL	\$ 3.323.203,00



En consecuencia se,

RESUELVE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$3.323.203.00 hasta el 15 de septiembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 93 del 14 de diciembre de 2023.